



Municipalidad Provincial de Talara



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 546-08-2015-MPT

VISTO, el Informe N° 843-07-2015-OAJ-MPT, de fecha 31-07-2015 con respecto a la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN SANTIAGO APÓSTOL – TALARA;

CONSIDERANDO :

- Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dispone que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.
- Que, por su parte, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales. Asimismo, refiere que el sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.
- Que, asimismo, el artículo 79° de la referida Ley Orgánica, dispone que las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas, tales como: a) Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental. b) Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial. c) Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia. d) Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición; elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural; reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos; autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política; nomenclatura de calles, parques y vías; seguridad del Sistema de Defensa Civil; y, estudios de Impacto Ambiental.
- Que, por tanto, en mérito al documento de fecha 29/05/2015, presentado por la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Producción Santiago Apóstol donde solicita la expedición de una resolución de área intangible para usos de recreación pasiva o activa, la Subgerencia de Desarrollo Urbano ha emitido los Informe N° 1161-06-2015-SGDU-MPT y N° 1314-07-2015-SGDU-MPT, precisando que las áreas destinadas para recreación pasiva (parques) son espacios públicos que se constituyen en un elemento protector del ambiente que posibilita la sana convivencia y las relaciones sociales entre miembros de una comunidad o vecindad; mientras que, las áreas destinadas para recreación activa (campos deportivos), son aquellos donde se participa y disfruta de los mismos. Haciendo hincapié en que ambas áreas son de uso público en donde su habilitación, mantenimiento y administración está a cargo de la Municipalidad, formando parte del sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental que tiene carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles (Ley N° 26664).
- Que, asimismo, la Subgerencia de Desarrollo Urbano ha indicado que, según Acuerdo de Concejo N° 129-06-2012-MPT, se otorgó en cesión de uso un área de 10,222.50 m² por un período de 10 años a favor de la Asociación de Vivienda y Producción "Santiago Apóstol" de Talara, para el uso de vivienda; aclarando además que no existe saneamiento técnico legal pues no se han culminado con las obras de mitigación que tienen por finalidad reducir sustancialmente el nivel de vulnerabilidad del área de terreno.
- Que, sin embargo, también advierte que la zona posterior a la lotización de Santiago Apóstol está considerada como área recreativa (5,264.00 m²) y otros usos (2,100.00 m²), según plano existente que data hasta el año 2014. En ese sentido, la recreación pasiva o activa a la que hace referencia la Junta





Municipalidad Provincial de Talara

Directiva de la Asociación de Vivienda y Producción Santiago Apóstol comprende las medidas Perimétrica y linderos siguientes :

Por el frente: Limita con centro comercial URBI de por medio con calle 11 con 75.20 ml.

Por la derecha entrando: Limita con otros usos en línea recta de 70.00 ml.

Por la izquierda entrando: Limita con proyección de canal con línea recta de 78.50 ml.

Por el fondo: Limita con área recreativa AA.HH. Sol de Oro de por medio con calle N° 09 con 75.20 ml.

Área: 5,264.00 m².

Perímetro: 290.40 ml.

- Que, por tanto, considerando que la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Producción Santiago Apóstol busca obtener un documento emitido por este Provincial que le ayude a proteger las áreas de recreación pasiva y activa de su zona ante posibles invasiones que ellos pudiesen advertir y/o tráfico de tierras, este Despacho considera que es procedente emitir resolución de alcaldía que precise las áreas de dominio público destinados a recreación pasiva y activa, así como sus medidas perimétricas y linderos correspondientes, según plano de lotización elaborado por la Subgerencia de Desarrollo Urbano. De manera que, los moradores de la zona apoyen a la Entidad en la protección de las áreas de dominio público que forman parte del sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental que tiene carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 ;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : RECONOCER, como Área destinada para Recreación Pasiva o Activa a favor de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN SANTIAGO APÓSTOL – TALARA**, la misma que según planos de lotización que obran en la Subgerencia de Desarrollo Urbano, la zona posterior a la lotización de Santiago Apóstol está considerada como área recreativa (5,264.00 m²) el cual comprende las medidas perimétricas y linderos siguientes:

Por el frente: Limita con centro comercial URBI de por medio con calle 11 con 75.20 ml.

Por la derecha entrando: Limita con otros usos en línea recta de 70.00 ml.

Por la izquierda entrando: Limita con proyección de canal con línea recta de 78.50 ml.

Por el fondo: Limita con área recreativa AA.HH. Sol de Oro de por medio con calle N° 09 con 75.20 ml.

Área: 5,264.00 m².

Perímetro: 290.40 ml.

ARTÍCULO SEGUNDO : DISPONER, que la Gerencia de Desarrollo Territorial priorice la culminación de las obras de mitigación que tienen por finalidad reducir sustancialmente el nivel de vulnerabilidad del área de terreno, para que se proceda con el saneamiento físico legal respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA -----



ABOG. EDWIN ROMAN PAJUELO PEREZ
SECRETARIO GENERAL (E)



SR. JOSE BOLO BANCAYAN
ALCALDE PROVINCIAL